

RESOLUCIÓN

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01884/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 13 trece de julio de 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

*“**Necesito copias simple de las facturas del 2000-2011 de la empresa denominada Bio-Sistemas Sustentables sapi de C.V.” (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **00060/COACALCO/IP/A/2011**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Copias simples con costo.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Es el caso que en fecha 17 diecisiete de agosto de dos mil once **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el **RECURRENTE** en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00060/COACALCO/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

POR MEDIO DE LA PRESENTE LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO, ASIMISMO Y CON FUNDAMENTO EN LO DIPUESTO POR LOS ARTICULOS 11, 12 Y 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, LE DOY CONTESTACION EN TIEMPO Y FORMA A SU SOLICITUD, PARA LO CUAL LE ADJUNTO LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES DE FACTURAS DE LAS AÑOS 2009, 2010 Y 2011, NO OMITO MENCIONAR QUE EL DIA 17 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO LA SUSCRITA LLAMO AL C. [REDACTED] PARA SOLICITARLE UN CORREO ELECTRONICO PARA MAYOR FACILIDAD AL ADJUNTAR LOS ARCHIVOS YA QUE ESTOS SON DEMASIADO, EL C. [REDACTED]

[REDACTED] NOS COMENTO QUE ENVIARIA UN CORREO ELECTRONICO A LA DIRECCION [REDACTED] CON LA FINALIDAD DE QUE ESTA UNIDAD LE ENVIE LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES.

SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO QUEDANDO A SUS ORDENES EN ESPERA DE SU CORREO ELECTRONICO Y ESPERANDO QUE LA INFORMACION QUE A LA PRESENTE ADJUNTO LE SEA DE UTILIDAD.

ATENTAMENTE

C. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ GARDUÑO
Responsable de la Unidad de Informacion
 AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL” (Sic)

A la cual anexó los siguientes veintisiete archivos en formato JPEG, mismos que se tienen por reproducidos en sus términos en la presente resolución en atención a que el **RECURRENTE** ya tuvo conocimiento de los mismos:

NOMBRE DEL ARCHIVO	NÚMERO FACTURA	FECHA FACTURA	TOTAL
00060COACALCO007002390001505	1399	03/03/2011	\$ 2,104,704.00
00060COACALCO007002390002018	1446	05/04/2010	\$ 2,367,792.00
00060COACALCO007002390003909	1783	01/07/2010	\$ 2,280,096.00
00060COACALCO007002390004072	1860	02/08/2010	\$ 2,367,792.00
00060COACALCO007002390005687	1913	01/09/2010	\$ 2,280,096.00
00060COACALCO007002390006734	1962	01/10/2010	\$ 2,280,096.00
00060COACALCO007002390007114	2014	01/11/2010	\$ 2,280,096.00
00060COACALCO007002390008522	2201	01/12/2010	\$ 2,280,096.00
00060COACALCO007002390009225	2237	02/12/2010	\$ 2,280,096.00
00060COACALCO007002390010507	24	01/02/2011	\$ 2,832,256.00
00060COACALCO0065464300012464	1187	27/11/2009	\$ 2,173,500.00
00060COACALCO0065464300016851	694	16/02/2009	\$ 2,093,000.00
00060COACALCO0065464300024684	1242	31/12/2009	\$ 2,173,500.00
00060COACALCO0065464300025088	722	04/03/2009	\$ 1,932,000.00
00060COACALCO0065464300031673	635	09/01/2009	\$ 2,012,500.00
00060COACALCO0065464300032590	766	02/04/2009	\$ 2,093,000.00
00060COACALCO0065464300040023	1379	15/02/2010	\$ 2,192,400.00
00060COACALCO0065464300049844	813	05/05/2009	\$ 2,093,000.00
00060COACALCO0065464300051446	1399	03/03/2010	\$ 2,104,704.00
00060COACALCO0065464300053973	909	01/07/2009	\$ 2,093,000.00
00060COACALCO0065464300062507	909	01/07/2009	\$ 2,093,000.00
00060COACALCO0065464300074394	946	31/07/2009	\$ 2,173,500.00
00060COACALCO0065464300081867	1041	03/09/2009	\$ 2,260,440.00
00060COACALCO0065464300093414	1097	02/10/2009	\$ 2,173,500.00
00060COACALCO0065464300100515	1154	02/11/2009	\$ 2,347,380.00

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta **EL RECURRENTE** en fecha 26 veintiséis de agosto de dos mil once interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

“Todo.”(Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“Ordeno al Istituto que aga algo de bien y me den los documentos que pido para demandar a los municipios y a las empresas Y aigan algo de bien para mi y señores de toluca también para que sea rapido todo” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **01884/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal alguno de la Ley de la Materia en el ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México; no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto o entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 31 de agosto de dos mil once presentó informe de justificación a través de SICOSIEM en el archivo anexo C00060COACALCO021002390010498 manifestando lo siguiente:

“COACALCO DE BERRIOZABAL 31 DE AGOSTO DE 2011
OFICIO: SHAY/UTAI/19/2011
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E:

Me es grato saludarle por este medio, asimismo y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprovecho la ocasión para remitir a Usted la justificación del recurso de revisión con folio **01884/INFOEM/IP/RR/2011**, derivada de la solicitud de acceso a la información con folio **00060/COACALCO/IP/A/2011**, presentada por el C. [REDACTED] Al

EXPEDIENTE: 01884/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

respecto, le informo que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SICOSIEM), con fecha diecisiete de agosto del año dos mil once, se notifico al ciudadano el envío de la respuesta a su Solicitud.

No omito comentarle que el C. [REDACTED] en la solicitud con folio **00060/COACALCO/IP/A/2011**, requirió lo siguiente:

****Necesito copias simple de las facturas del 2000-2011 de la empresa denominada Bio-Sistemas Sustentables sapi de C.V.**

Por lo que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública le dio contestación en tiempo y forma a la solicitud antes mencionada, contestando lo siguiente:

COACALCO DE BERRIOZABAL, México a 17 de Agosto de 2011
Folio de la solicitud: 00060/COACALCO/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

POR MEDIO DE LA PRESENTE LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO, ASIMISMO Y CON FUNDAMENTO EN LO DIPUESTO POR LOS ARTICULOS 11, 12 Y 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, LE DOY CONTESTACION EN TIEMPO Y FORMA A SU SOLICITUD, PARA LO CUAL LE ADJUNTO LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES DE FACTURAS DE LAS AÑOS 2009, 2010 Y 2011, NO OMITO MENCIONAR QUE EL DIA 17 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO LA SUSCRITA LLAMO AL C. [REDACTED], PARA SOLICITARLE UN CORREO ELECTRONICO PARA MAYOR FACILIDAD AL ADJUNTAR LOS ARCHIVOS YA QUE ESTOS SON DEMASIADO, EL C. [REDACTED] NOS COMENTO QUE ENVIARIA UN CORREO ELECTRONICO A LA DIRECCION [REDACTED] CON LA FINALIDAD DE QUE ESTA UNIDAD LE ENVIE LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES.

SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO QUEDANDO A SUS ORDENES EN ESPERA DE SU CORREO ELECTRONICO Y ESPERANDO QUE LA INFORMACION QUE A LA PRESENTE ADJUNTO LE SEA DE UTILIDAD

Responsable de la Unidad de Información
C. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ GARDUÑO
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABA

No omito mencionar que el día Jueves 25 de agosto del presente el C. [REDACTED] visito la Oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Municipio de Coacalco de Berriozábal, y se le entrego de manera física 38 Facturas de las que solicito, firmando de recibido.

En el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano en acto impugnado dice “todo” y en la parte posterior de la hoja menciona “Ordeno al Instituto que haga algo de bien y me den los documentos que pido para demandar a los municipios y a las empresas Y hagan algo de bien para mi y señores de Toluca también para que sea rápido todo”

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, arguye que no incurrió falta alguna al Artículo 71, fracción I. La información fue entregada en tiempo y forma, II. Se le entrego la Información correspondiente, III. No aplica y IV. No aplica.

Solicito respetuosamente a Usted se sobresea el Recurso de Revisión ya que no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 71 de la Ley en comento.

Contestando al particular de manera clara y precisa Artículo 3 “la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes” y sin afectar sus garantías individuales.

Adjunto al presente informe 10 de las 24 facturas que fueron enviadas via sicosiem.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E
“CON RESPETO, RESPONSABILIDAD Y MODERNIDAD....SEGUIMOS CUMPLIENDO”

MARIA DEL CARMEN RAMIREZ GARDUÑO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN” (Sic)

Al cual anexó los siguientes archivos:

NOMBRE DEL ARCHIVO	NÚMERO FACTURA	FECHA FACTURA	TOTAL
C00060COACALCO021002390001729	694	16/02/2009	\$ 2,093,000.00
C00060COACALCO021002390004600	1860	02/08/2010	\$ 2,367,792.00
C00060COACALCO021002390007462	24	01/02/2011	\$ 2,832,256.00
C00060COACALCO021002390002276	766	02/04/2009	\$ 2,093,000.00
C00060COACALCO021002390005928	1097	02/10/2009	\$ 2,173,500.00
C00060COACALCO021002390008819	123	28/02/2011	\$ 2,718,965.76
C00060COACALCO021002390003949	946	31/07/2009	\$ 2,173,500.00

EXPEDIENTE: 01884/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

C00060COACALCO021002390006762	1446	05/04/2010	\$ 2,367,792.00
C00060COACALCO021002390010748	1041	03/09/2009	\$ 2,260,440.00

(FACTURAS QUE SE AGREGARAN AL MOMENTO DE NOTIFICAR LA RESOLUCION)

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01884/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día 18 dieciocho de agosto de dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 07 siete de septiembre de dos mil dos. En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 26 veintiséis de agosto del presente año, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. **Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, es incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, mismo que deberá analizarse en su oportunidad para determinar la existencia de alguna causal de sobreseimiento previsto en la ley de la materia en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo anterior, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Al entrar al estudio de los antecedentes del presente recurso de revisión, esta Ponencia aprecia que los extremos de la *litis* se configuran en razón de que según se observa en la interposición de su recurso de revisión, **EL RECURRENTE** refiere diversos cuestionamientos respecto de la respuesta que le entregó **EL SUJETO OBLIGADO** a su solicitud de acceso a la información, dichos cuestionamientos con independencia de los calificativos y expresiones vertidas, se centran básicamente en que desde su perspectiva que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Cabe señalar que **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** en su solicitud de información *copias simple de las facturas del 2000-2011 de la empresa denominada Bio-Sistemas Sustentables SAPI de C.V.*

Posteriormente **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta haciendo entrega de veinticuatro facturas fechadas en los años 2009, 2010 y 2011, haciendo mención que la Responsable de la unidad de información llamó al **RECURRENTE** al número telefónico [REDACTED] señalado en la solicitud de información para solicitarle un correo electrónico para mayor facilidad al adjuntar los archivos en atención al número de los mismos, mencionando que el **RECURRENTE** quedó en enviarles la correspondiente dirección de correo electrónico a efecto de que fueran enviados los archivos.

Cabe hacer mención que el número indicado en la respuesta no corresponde con el número telefónico indicado en la solicitud: [REDACTED]

Inconforme con la respuesta es que **EL RECURRENTE** presenta recurso de revisión en el que manifiesta como acto impugnado **TODO**, y el siguiente agravio: “Ordeno al Istituto que aga algo de bien y me den los documentos que pido para demandar a los municipios y a las empresas Y aigan algo de bien para mi y señores de toluca también para que sea rapido todo”.

En esta tesitura, **EL SUJETO OBLIGADO** rinde su correspondiente informe de justificación, manifestando de manera sucinta lo siguiente: Que en fecha **25 de agosto del presente el C.**

[REDACTED] **visito la Oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Coacalco de Berriozábal, y se le entrego de manera física 38 Facturas de las que solicito, firmando de recibido.** Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, arguye que no incurrió falta alguna al Artículo 71, fracción I. La información fue entregada en tiempo y forma, II. Se le entrego la Información correspondiente, III. No aplica y IV. No aplica. Señalando además que adjuntaba al presente informe 10 de las 24 facturas que fueron enviadas vía SICOSIEM. De las cuales puede apreciarse aparece un archivo, C00060COACALCO021002390008819, mismo que contiene la factura 123 de fecha veintiocho de febrero de 2011 por un monto de \$ 2,718,965.76 que no estaba enlistada en la respuesta y que el **SUJETO OBLIGADO** menciona que sí.

Es importante contextualizar nuevamente que de un análisis integral a la petición formulada y en el ejercicio de las atribuciones que para este Pleno se contemplan en materia de suplir las deficiencias en la recepción de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, procede a suplir la deficiencia en la expresión de su agravio, puesto que como se observa **EL RECURRENTE** refiere que impugna **TODO**.

Y en efecto para esta Ponencia advierte que el acto la respuesta le produce perjuicio al **RECURRENTE** en atención a que se entregó información de manera incompleta como más adelante se precisa, por lo que señala que impugna **TODO**.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la respuesta impugnada cumple con los extremos de la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**. Por lo que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones que para este Pleno se contemplan en materia de suplir las deficiencias en la recepción de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que en este sentido para este Pleno resulta aplicable al caso en estudio, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, en este sentido el particular impugna **TODA** la respuesta, por lo que en este sentido los conceptos de violación resultan operantes al caso concreto, por lo que este Organismo Garante puede modificar o precisar agravios en beneficio del solicitante, por tanto existe congruencia en la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, y se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

En tal circunstancia se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar el derecho de acceso a la información, en virtud que este Organismo está obligado a suplir las deficiencias del Recurso de Revisión, ya que ha sido criterio sostenido de esta Ponencia que el deber de subsanar dichas deficiencias comprende o abarca las de la propia solicitud de información, más aún cuando el Sujeto Obligado es omisión en enderezar su contenido y alcance mediante una aclaración, precisión o complementación de la misma, tal y como lo prevé la Ley de la materia.

En ese sentido, si bien es cierto en la redacción del recurso pareciera que el recurrente no manifiesta agravios, también lo es que es que impugna TODO, mismo que debe entenderse que impugna TODA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la *litis*, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información consistente en las facturas del 2000-2011 de la empresa denominada Bio-Sistemas Sustentables SAPI de C.V., obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que éste señala en su respuesta que remite la información solicitada.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, consistente en facturas del 2000-2011 de la empresa denominada Bio-Sistemas Sustentables SAPI de C.V. es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta de dicho sujeto, respecto a este rubro.

Una vez precisado lo anterior y una vez declarado procedente el agravio dada LA RESPUESTA INCOMPLETA hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, es importante destacar, a efecto de delimitar debidamente el estudio de la *litis* correspondiente al presente recurso, que la información requerida la posee **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que éste no niega contar con ella, sino por el contrario, da respuesta al ahora **RECURRENTE** y anexa

veinticuatro facturas; razón por la cual, resulta ocioso llevar a cabo el estudio sobre la competencia y generación de la información de mérito, por lo tanto es pertinente analizar la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Teniendo en cuenta lo señalado, el análisis de la *litis* se llevara a acabo de la siguiente manera:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como su posterior complementación, para determinar su procedencia con respecto de la solicitud de información.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán lo antes enunciados.

SEXTO.- Estudio de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, para determinar su procedencia con respecto de la solicitud de información.

Cabe señalar que **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** en su solicitud de información *copias simple de las facturas del 2000-2011 de la empresa denominada Bio-Sistemas Sustentables SAPI de C.V.*

Posteriormente **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta haciendo entrega de veinticuatro facturas fechadas en los años 2009, 2010 y 2011, haciendo mención que la Responsable de la unidad de información llamó al **RECURRENTE** al número telefónico [REDACTED] señalado en la solicitud de información para solicitarle un correo electrónico para mayor facilidad al adjuntar los archivos en atención al número de los mismos, mencionando que el **RECURRENTE** quedó en enviarles la correspondiente dirección de correo electrónico a efecto de que fueran enviados los archivos.

Cabe hacer mención que el número indicado en la respuesta no corresponde con el número telefónico indicado en la solicitud: [REDACTED]

Inconforme con la respuesta es que **EL RECURRENTE** presenta recurso de revisión en el que manifiesta como acto impugnado TODO, y el siguiente agravio: *“Ordeno al Istituto que aga algo de bien y me den los documentos que pido para demandar a los municipios y a las empresas Y aigan algo de bien para mi y señores de toluca también para que sea rapido todo”*.

En esta tesitura, **EL SUJETO OBLIGADO** rinde su correspondiente informe de justificación, manifestando de manera sucinta lo siguiente: Que en fecha **25 de agosto del presente el C. [REDACTED]**, *visito la Oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Coacalco de Berriozábal, y se le entrego de manera física 38 Facturas de las que solicito, firmando de recibido. Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, arguye que no incurrió falta alguna al Artículo 71, fracción I. La información fue entregada en tiempo y forma, II. Se le entrego la Información correspondiente, III. No aplica y IV. No aplica.*

Referido lo anterior, es posible llegar a las siguientes determinaciones:

Respecto a la respuesta proporcionada por parte del **SUJETO OBLIGADO** y en la cual hace referencia que llamó al **RECURRENTE**, al respecto cabe hacer mención que el número indicado en la respuesta no corresponde con el número telefónico indicado en la solicitud: por lo que esta Ponencia no tiene certeza de que efectivamente se haya hecho la llamada telefónica al **RECURRENTE** sin tener forma de corroborarlo.

Con relación al informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que en fecha 25 de agosto del presente el C. [REDACTED], visitó la Oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Coacalco de Berriozábal, y se le entregó de manera física 38 Facturas de las que solicitó, firmando de recibido; sin embargo no entrega el correspondiente soporte documental que dé certeza a su dicho por lo que no se puede dar por satisfecho el cumplimiento a su respuesta.

Por otra parte, se estima que **EL SUJETO OBLIGADO** da una respuesta incompleta respecto del alcance de lo requerido, toda vez que como puede observarse claramente en la solicitud de acceso a la información, incorporada en el antecedente marcado con el número uno de la presente resolución, se requirió información relativa a las facturas que se hayan emitido en favor del **SUJETO OBLIGADO** por el período comprendido de 2000 a 2011 por parte de la empresa **Bio-Sistemas Sustentables SAPI de C.V.**, mientras que sólo se entregan algunas facturas correspondientes a algunos meses de los años 2009, 2010 y 2011, sin que se haya entregado nada por el período comprendido de 2000 a 2008. En razón de ello, ciertamente la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** presumiría que es incompleta.

Respecto de esta circunstancia, para esta ponencia, no es admisible dicha contestación sin una justificación y fundamentación para ello, es decir, pueden existir dos lecturas de esta entrega de información:

- 1) La primera que sólo se hayan generado las facturas entregadas al **RECURRENTE**.
- 2) La segunda, que se hayan generado más facturas y no haya hecho entrega de las mismas.

En el primero de los supuestos, en ninguna parte de la respuesta y en el informe de justificación, se hace la precisión o aclaración que éstas sean las únicas facturas emitidas por parte de la empresa bio-sistemas, máxime que las mismas se emiten por concepto de recolección de basura en el Municipio.

Mientras que en el segundo de los supuestos de la respuesta proporcionada, así como el informe de justificación rendido hay una diferencia numérica respecto a las facturas, sin que para esta Ponencia haya una debida justificación para que se haya hecho la entrega desde un inicio al proporcionar la respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que con el fin de otorgar certeza respecto del ejercicio de un derecho fundamental, deberá ordenarse se lleva a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de **EL SUJETO OBLIGADO** de las facturas del 2000-2011 de la empresa denominada **Bio-Sistemas Sustentables SAPI de C.V.**, y en su caso, se entregue la información requerida por el ahora **RECURRENTE**. Para tales efectos, el **COMITÉ DE INFORMACIÓN** debe tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización en las áreas adscritas al

SUJETO OBLIGADO, de la información solicitada, y en general deberá adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información consistente en y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificará el acuerdo correspondiente a este Pleno.

En efecto, debe acotarse que la Declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en sus archivos (cuando la misma por disposición legal debería de obrar), sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar el documento que contenga la información materia de este recurso, asimismo, y deberá supervisar que esa búsqueda se realice; en el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá por un lado, que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente, o por el otro lado que de no localizarse documento alguno que contenga la información requerida, entonces el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

En consecuencia, este Órgano Colegiado quiere insistir una vez más al **SUJETO OBLIGADO** que debe tenerse presente que el principio constitucional en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información requerida.

En este sentido es claro que debe haber un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información solicitada, debe ir acompañada de un mecanismo que dé certeza que debe dictaminarse por parte del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos sujetos obligados.

Bajo los supuestos de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligado, se reitera que éste debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar la documentación materia del presente recurso y, de ser el caso, se le entregue al **RECURRENTE** en sus términos.

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...
VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

De estas disposiciones legales se destaca que el Comité de Información del Ayuntamiento **SUJETO OBLIGADO**, debe establecer las medidas necesarias para ordenar la búsqueda de la información requerida por el Solicitante; asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano. Después de la realización de la búsqueda aquí ordenada pueden surgir dos actos:

1. **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que de acuerdo a la propia respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la información debe obrar en sus archivo.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente.

2. **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Declaratoria que deberá formular, en lo conducente, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;**
- b) El nombre del solicitante;**
- c) La información solicitada;**
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;**
- e) El número de acuerdo emitido;**
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y**

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

A mayor abundamiento, y toda vez de que la información solicitada como ya se dijo encuentra su sustento en la Ley Suprema como un derecho fundamental de poder acceder a los documentos públicos en posesión de los Sujetos Obligados, y en ello obedece con mayor razón la declaratoria de inexistencia, es que cabe como referente por principio de analogía el siguiente criterio del **Poder Judicial de la Federación**, que a la letra dice:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Adicionalmente, también cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IFAI)**, que a la letra dice:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas

fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colungao 274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Sin dejar de señalar que la información solicitada, en el caso de ser localizada, es de acceso público, ya que al tratarse de facturas conlleva o conlleva la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por tanto, la información solicitada es información de acceso público, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Criterios anteriores, que también se refrendan en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** que señala al respecto:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

...

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Expuesto lo anterior, y en términos del análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, para esta Ponencia no puede considerarse satisfecho el derecho de acceso a la información, en su conjunto ya que adolece precisamente de suficiencia y precisión de la información, por lo que **deberá precisar y aclarar si las facturas enviadas corresponden a la totalidad de las emitidas por la empresa bio-sistemas sustentables, SAPI, de C.V.** y por el período solicitado en el requerimiento de información.

En este mismo sentido el artículo 48 de la ley de la materia establece que el acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante tenga a disposición la información solicitada como se cita a continuación:

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

...

...

...”

Concatenado con el artículo anterior, el artículo DOCE de los **LINEAMIENTOS** para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios señala lo siguiente:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

De lo señalado podemos concluir que no obstante que el **SUJETO OBLIGADO** tuvo la intención de proporcionar la información al **RECURRENTE**, la misma es desfavorable, ante la falta de precisión por lo que esta Ponencia estima que la documentación o información relativa a las

facturas del 2000 a 2011 de la empresa denominada Bio-Sistemas Sustentables SAPI de C.V. , materia de este recurso, debe proporcionarse en los términos requeridos en la solicitud. Es por ello que resulta necesario se le ordene al **SUJETO OBLIGADO** aclarar y precise la entrega de dicha información, o en su caso haga entrega de la información de los años respectivos.

Lo anterior con la finalidad de dar precisión y suficiencia sobre la información entregada, en beneficio de los solicitantes del acceso a la información y que contempla la Ley de la materia:

TITULO SEGUNDO

SUJETOS DE LA LEY

Capítulo I

De los Derechos de las Personas

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

Por otra parte, no pasa inadvertido que **EL RECURRENTE** solicita copias simples con costo, sin embargo, debe tomarse en cuenta que, **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con la obligación de dar acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de la materia ya transcrito con antelación.

Como consecuencia de lo anterior, aun cuando fue solicitado en copia simple con costo, no se vulnera el ejercicio del derecho de acceso a la información al poner a disposición del particular la información a través de un sistema electrónico. Por lo que en todo caso, el solicitante podría acceder a dicha información por el sistema del SICOSIEM, y podrá reproducir la información en las copias que desee, siendo que con el acceso a lo solicitado a través del sistema automatizado permite abonar en los criterios de sencillez, rapidez a favor del solicitante, aunado de que con ello se privilegia el uso de los sistemas automatizados.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM).

Precisamente una de las ventajas del SICOSIEM es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SICOSIEM, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del SICOSIEM, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

Por lo tanto, se reafirma que si el solicitante hizo el requerimiento de información vía SICOSIEM se entiende que aunque haya pedido copia -simple- con costo debe entenderse que la entrega de la información respectiva debe ser entregada por la vía del SICOSIEM, a fin de asegurar los criterios antes referidos en beneficio del Recurrente, por lo que en el presente caso el actuar del SUJETO OBLIGADO en cuanto a la "modalidad" de entrega fue oportuna y adecuada.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del inciso b) que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno, en razón de que hubo una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** pero la misma no satisfizo al ahora **RECURRENTE** es que se actualiza la hipótesis de procedencia

prevista en la fracción II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia, referente a que la información pudo resultar incompleta o bien desfavorable por la falta de precisión en la información proporcionada.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se instruye al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE** vía **SICOSIEM**, lo siguiente:

- Copias simple de las facturas del 2000-2011 de la empresa denominada **Bio-Sistemas Sustentables SAPI de C.V.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo

COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENCIA JUSTIFICADA

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
---	---

AUSENCIA JUSTIFICADA

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 (VEINTISIETE) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01884/INFOEM/IP/RR/2011.